



RESOLUCION No. CSJATR19-43
Jueves, 24 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Guadalupe Flórez Salas contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00608 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Guadalupe Flórez Salas.

Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.

Proceso: 2015 – 00152.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00608 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Guadalupe Flórez Salas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00152 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el mes de abril de 2018, se profirió sentencia sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre la liquidación en costas y la posterior remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)GUADALUPE FLOREZ SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No 22.632.676 expedida en Sabanalarga y portadora de la T.P 214704 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, solicito a ustedes vigilancia administrativa en dicho expediente, en virtud de la mora injustificada en que ha incurrido el despacho del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL en el desarrollo del proceso en mención, prácticamente ha sido un requerir constante para que se pronuncie en cada una de las etapas procesales.

Finalmente, se dictó sentencia desde el mes de abril de esta anualidad sin que hasta la fecha se haya pronunciado acerca de la liquidación de costas para luego remitir el proceso al Juzgado de Ejecución correspondiente.

De manera verbal y por escrito he sido reiterativa peticionando la remisión del proceso y en últimas se me manifestó de manera verbal "que eso se demoraba por cuanto el juzgado de ejecución al que le correspondida su envío tenía que peticionarlo".

He sido paciente pero ya esto llega a su límite, habida cuenta que el demandado se pensiono y necesito reclamar los títulos descontados por vía de remanente, puesto que este tenía otros procesos pendientes antes que el iniciado por mí. Por lo anterior solicito señores magistrados, se adopten los mecanismos legales para que dicho despacho cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; pues la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Mi petición tiene fundamento en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, que asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de noviembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. *De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe

recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de noviembre de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a éste Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 20 de noviembre de 2018; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO18-1375 vía correo electrónico el día 21 de noviembre del corriente año, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00152, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 27 de diciembre de 2018, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio No. 0021 recibido en la secretaría de esta Corporación el 16 de enero de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2015-00152-00, el cual es objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Una vez revisado el escrito de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se constató que la misma es con ocasión al proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2015-00152-00, instaurado por GUADALUPE FLOREZ SALAS, contra JOSE JAVIER PEREIRA MENDOZA, en el cual se evidencia las actuaciones que se relacionan a continuación:

1- Al revisar en los registros y bases de datos de este Despacho, se verificó que el expediente del proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 2015-00152-00, instaurado por GUADALUPE FLOREZ SALAS, contra JOSE JAVIER PEREIRA MENDOZA, fue enviado al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conforme al Acuerdo N° PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017.

Así las cosas, es evidente que este Despacho realizó todas las actuaciones necesarias dentro del proceso de la referencia, por lo que con posterioridad a la sentencia de seguir adelante la ejecución, fue remitido a los Juzgados de Ejecución.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, y eficiencia de la administración de justicia. Para mayor claridad, se remite copia del oficio N° 4028 del 19 de Diciembre de 2018, a través del cual se remitió a los Juzgados de Ejecución, el expediente del proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2015-00152-00, instaurado por GUADALUPE FLOREZ SALAS, contra JOSE JAVIER PEREIRA MENDOZA.”

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando que mediante oficio No. 4028 de 19 de diciembre de 2018, el proceso 2015 – 00152, fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2009 – 00932, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia* “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Guadalupe Flórez Salas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00152 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 20 de marzo de 2015, mediante el cual, se inadmite la demanda.
- Copia simple de auto de 02 de marzo de 2018, mediante el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras disposiciones.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de abril de 2018, mediante el cual, se presentó liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se revoca endoso en procuración.

Por otra parte, la Dra. Janine Camargo Vásquez, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 4028 de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual, se remite entre otros, el proceso No. 2015 – 00152 al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de noviembre de 2018, por la Dra. Guadalupe Flórez Salas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00152 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el mes de abril de 2018, se profirió sentencia sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre la liquidación en costas y la posterior remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la Dra. **Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, el proceso de la referencia se adelantó en ese despacho judicial, no obstante, el proceso fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante oficio No. 4028 de 19 de diciembre de 2018.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso, radica en la mora judicial por parte del mencionado recinto judicial, en pronunciarse sobre la liquidación de costas y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Judicatura concluye que la situación que originó la queja, fue normalizada, ya que, mediante oficio No. 4028 de 19 de diciembre de 2018, fue remitido el proceso No. 2015 – 00152 a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, razones por las cuales, se considera improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la Dra. **Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. No obstante se le instará, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes para que las solicitudes presentadas por las partes, sean atendidas oportunamente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00152, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Dra. **Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes para que las solicitudes presentadas por las partes, sean atendidas oportunamente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.